

**Oficio No. INFOEM/COM-JMC/731/2020.**  
**Metepec, Estado de México**  
**19 de OCTUBRE de 2020.**

**LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del VOTO PARTICULAR, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión **01943/INFOEM/IP/RR/2020**, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del catorce de octubre de dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**  
**NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**  
**(Rúbrica)**

C.c.p. **Mtro. Javier Martínez Cruz.** Comisionado.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DEL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, AL RECURSO DE REVISIÓN 01943/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01943/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto.

**Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que la solicitud que fue motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a:**

*Solicito el padrón de beneficiarios de el programa "construcción de cuartos dormitorio" así como las reglas de operación y el método de selección de beneficiarios." (Sic).*

El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico "0031.PDF", mismo que ya es del conocimiento de las partes, sin embargo se inserta un extracto de imagen a continuación a fin de ejemplificar:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo al mismo tiempo informarle que en cumplimiento con lo establecido a su oficio con numero AYPG/UIP/00034-2020, con fecha del 27 de Abril del 2020, en el cual me solicita padrón de beneficiarios del programa de "Construcción de cuartos dormitorio", es preciso señalar que la suscrita considera que de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe emitir un acuerdo de clasificación de información como reservado ya que al divulgar la información que requiere el solicitante se lesiona el interés jurídico protegido por la ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que en el padrón se contienen datos de las personas que los hacen identificados e identificables al contener datos personales como INE, CURP, Comprobante de Domicilio, Croquis y Constancia de acreditación de la propiedad, lo cual puede poner en situación de riesgo la vida, la seguridad e integridad física de los beneficiarios, y no solo eso sino también su patrimonio, al contener datos de su bien inmueble, por lo que el brindar dicha información violaría su derecho a la intimidad y a la vida privada de los particulares, por lo que en estricta armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales debe aprobarse la reserva de la misma, todo ello con la finalidad de resguardar datos personales de los ciudadanos beneficiados y no violentar sus derechos humanos aludidos, por lo que le solicitó sea sometida la propuesta a consideración del comité de Transparencia. Lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como inconformidad el particular refirió que, la respuesta brindada por el ayuntamiento no es justificable ya que sólo se le solicita el listado (nombres) de los integrantes del padrón de beneficiarios del programa cuartos dormitorio en ningún momento se le solicito (curp, comprobante de domicilio, Ine, documentos que acrediten la propiedad,) además de que no presenta el dictamen de la Propuesta presentada al comité de transparencia de dicho organismo. Sobre la clasificación de la información como reservada, así mismo que tampoco cumple con la demás información solicitada como es las reglas de operación y el procedimiento de selección de los beneficiarios. Por lo cual no esta cumpliendo con el acceso a la información pública.

Por otra parte, la publicación del padrón de beneficiarios, conteniendo el nombre de la persona física o la denominación social de las personas jurídico colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado, unidad territorial, edad y sexo, de todos los programas de subsidios, estímulos y apoyos; es una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados, tal y como se desprende al artículo 92, fracción XIV, inciso p), que se lee como sigue:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

(...)

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo..."*

Ahora bien, para la publicación de los requisitos citados debe de considerarse lo dispuesto en el Anexo 1 de los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" que de manera análoga prevén la hipótesis que se analiza y que, en lo que en el presente estudio interesa refiere que:

RECURSO DE REVISIÓN 01943/INFOEM/IP/RR/2020

*Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados*

*Criterio 51 Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:*

*Criterio 52 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue*

*Criterio 53 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine*

*Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente<sup>33</sup> o víctima del delito:*

*Criterio 54 Unidad territorial<sup>34</sup> (colonia, municipio, delegación, estado y/o país) Criterio 55 Edad (en su caso) Criterio 56 Sexo (en su caso)*

*Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:*

De lo expuesto, se colige que para el caso de los padrones de beneficiarios de los programas de subsidio, estímulos y apoyo, el SUJETO OBLIGADO deberá de publicar los datos relacionados con estos, con forme a lo dispuesto en los criterios 51 al 57 transcritos, de los

citados Lineamientos Técnicos, no obstante de ser el caso, deberá de proteger los datos personales relacionados con el nombre, primer y segundo apellido que por motivos puedan ser objeto de discriminación.

También deberá de salvaguardar, los datos relacionados con el nombre, la edad y el sexo de los adultos mayores excepto cuando formen parte de criterios y requisitos de elegibilidad previstos en el programa.

Así mismo, se deberán proteger los datos personales de los menores de edad y/o adolescentes y en su caso las víctimas de algún delito en su calidad de beneficiarios directos.

Las excepciones que anteceden deben de ser observadas y aplicadas por el SUJETO OBLIGADO de manera cuidadosa en atención al programa de reparto de despensas a habitantes en el territorio municipal.

Postura que encuentra apoco en el criterio 04/19 emitido por el pleno de este órgano garante:

***PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internacionales de la***

RECURSO DE REVISIÓN 01943/INFOEM/IP/RR/2020

*materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de*

*la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

**Precedentes:**

- *En materia de acceso a la información pública. 03182/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Toluca. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
- *En materia de acceso a la información pública. 02878/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.*
- *En materia de acceso a la información pública. 01869/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular José Guadalupe Luna Hernández. Ayuntamiento de Tecámac. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*

De tal manera que, coincido con que resulta procedente ordenar la entrega de los padrones de beneficiarios de los programas sociales que haya implementado el Sujeto Obligado con motivo del reparto de despensas en el territorio municipal en el periodo señalado con antelación en versión publica; sin embargo considero que no debe de verse vista como publica en su totalidad en virtud de la existencia de datos que en determinados casos pueden llegar a vulnerar otros derechos de las personas que se encuentren en algún supuesto que las convierta en vulnerables.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR a las resoluciones citadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

